



EXPEDIENTE N° : 1143-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FREDY LEONARDO CHACÓN LIZÁRRAGA
UNIDADES FIZCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE CUSCO Y DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 28 de febrero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0184-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 28 de febrero de 2018 y el escrito de descargos del 18 de enero de 2018 presentado por Fredy Leonardo Chacón Lizárraga; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de febrero del 2016, la Oficina Desconcentrada de Cusco del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, (en adelante, **OD Cusco**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo de titularidad de Fredy Leonardo Chacón Lizárraga (en adelante, **Fredy Chacón**), ubicado en Urmaymocco, Comunidad Cachona s/n Carretera Cusco – Paruro, distrito de Santiago, provincia y departamento de Cusco. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa 28-2014¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) de fecha 3 de febrero de 2016 y en el Informe de Supervisión N° 008-2016-OEFA/OD UCSCO-HID² del 22 de marzo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 0112-2016-OEFA/DS³, del 23 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD de Cusco analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado Fredy Chacón habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁴.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1945-2017-OEFA/DFSAI/SDI, del 30 de noviembre del 2017⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al

¹ Páginas 143 - 146 del archivo digitalizado contenido en el CD obrante a folios 8 del expediente.

² Páginas 1 al 18 del archivo digitalizado contenido en el CD obrante a folios 8 del expediente.

³ Folios 1 – 7 del expediente.

⁴ Folio 6 del expediente

ITA N° 112-2016-OEFA/DS

"V. CONCLUSIONES

14. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** al Grifo Leonardo Chacón por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No cumplir con realizar los moitoreos de aire y ruido de los periodos 2014-I, 2014-II 2014-III, 2014-IV, 2015-I, 2015-II, 2015-III, 2015-IV, conforme a su instrumento de gestión ambiental.	(...)	(...)

Folios del 9 al 11 del expediente.





administrado el 19 de diciembre de 2017⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo, la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 18 de enero del 2018, el administrado Fredy Chacón presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁷ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 12 del expediente.

⁷ Folios del 14 y 15 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado Fredy Chacón no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, así como del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 incumpliendo con lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Normativa Aplicable al hecho imputado

8. Al respecto, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) y el artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondiente, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo.

b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. De acuerdo a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución N°0009-2009-GRC/DREM-CUSCO/ATE de fecha 30 de diciembre de 2009¹⁰, Fredy Chacón se comprometió a presentar de forma trimestral los reportes de monitoreos de calidad de aire y ruido, con una frecuencia trimestral¹¹ y de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N°003-2008-MINAM y Decreto Supremo N°006-2013-MINAM y de

50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Pág. 61 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

Páginas 61 – 65 del archivo digitalizado, recogido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.





acuerdo al protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire aprobado por DIGESA mediante Resolución 1404/2005/DIGESA/SA.

10. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado Fredy Chacón en su DIA, se debe proceder a analizar si éste fue incumplido o no.

c) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹², la OD Cusco constató, durante la acción de supervisión, que el administrado Fredy Chacón no realizó el monitoreo de calidad de aire y ruido del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, así como el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015.
12. En tal sentido, en el Informe Técnico Acusatorio¹³, la OD Cusco concluyó lo siguiente que el administrado Fredy Chacón no realizó el monitoreo de los cuatro periodos correspondientes al año 2014 y 2015, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
13. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario - STD, el Registro de Instrumentos Ambientales - RIA del OEFA, se pudo evidenciar que el administrado Fredy Chacón realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido, del periodo correspondiente al cuarto trimestre el año 2016, siendo presentado el mismo con fecha 7 de febrero de 2017¹⁴, de conformidad con lo dispuesto en su Instrumento de Gestión Ambiental.

III.2 Subsanación antes del inicio del PAS:

14. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la supervisión regular, corresponden a una subsanación voluntaria. Al respecto, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad.
15. En esa línea, el numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.¹⁵

¹² Páginas 1 al 18 del archivo digitalizado contenido en el CD obrante a folios 8 del expediente.

¹³ Folios 1 – 7 del expediente.

¹⁴ Hoja de Trámite N° 2017-E01-014284. Fecha: 07/02/17.

¹⁵ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD





16. En ese sentido, a fin de evaluar si las acciones efectuadas por Fredy Chacón califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la realización de los monitoreos de calidad de aire y ruido en los puntos establecidos conforme a su Instrumento de Gestión Ambiental.
17. Al respecto, se advierte que mediante Carta N° 025-2016-OEFA/OD CUSCO, se notificó al Administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 009-2016-OEFA/OD CUSCO, de fecha 16 de febrero de 2013-2016, específicamente en relación a la no realización de monitoreos de aire y ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, así como del al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, tal y como se muestra a continuación:
- "(...) La información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados o acreditar que estos han sido subsanados la deberá presentar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de notificado el presente Informe (...)"*
18. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por Fredy Chacón.
19. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
20. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora, califica como un incumplimiento leve; al respecto, es pertinente indicar que, el Numeral 15.3 15 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
21. Al respecto, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio de procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"





- **Con relación a los monitoreos de calidad de aire:**

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

22. Para el caso de no realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire en el lapso de un año, la estimación de ocurrencia es de "posible", toda vez que ya se contó con antecedentes de no cumplir con la ejecución del monitoreo de calidad de aire de forma trimestral. En este caso, se le asignó un **valor de Probabilidad 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

23. Es preciso señalar que el Puesto de venta de combustible - Grifos de titularidad del administrado Fredy Chacón se encuentra ubicada en el Sector Urmaymocco, Comunidad Cachona S/N Carretera Cusco – Paruro, distrito Santiago, provincia y departamento de Cusco, el cual colinda con viviendas y comercios, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de Combustible Líquido. En atención a ello, las actividades se realizan en un "**Entorno humano**".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)

<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser del 100%, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con la frecuencia trimestral, durante el año 2014 y el año 2015, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad La ejecución del monitoreo de la calidad de aire y la presentación del informe es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de los componentes ambientales en un espacio y tiempo específico que no causa daño o perjuicio directo al ambiente, por lo tanto, el grado de afectación es de baja magnitud. Por lo tanto, se le asignó un valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, se podría verificar que el alcance de afectación de los parámetros asociados a la calidad de aire es puntual, ya que no superaría los 500m2 de radio. En tal sentido se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas El Puesto de venta de combustible - Grifos de titularidad del administrado Fredy Chacón se encuentra ubicado en una calle con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es Bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: OEFA.

c) **Cálculo del Riesgo**

24. El resultado se muestra a continuación:





OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
2		2		4		
Entorno: Entorno Humano						
Posible: Se estima que pueda sucedar dentro de un año						
Riesgo Leve						

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles
		Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas		
Valor	Descripción	
2	Bajo	
	Entre 5 y 49	

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Inicio
Atrás

Elaboración: OEFA.

- En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un “valor de 4” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de calidad aire y ruido con una frecuencia trimestral conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, lo que califica como “Riesgo Leve”– Incumplimiento Leve”.

- **Con relación a lo monitoreos de calidad de ruido:**

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- Para el caso de no realizar el monitoreo trimestral de ruido ambiental en el lapso de un año la estimación de ocurrencia es de “posible”, toda vez que ya se contó con antecedentes de no cumplir con la ejecución del monitoreo de ruido de forma trimestral. En este caso se le asignó un **valor de Probabilidad 2**.

b) **Gravedad de la consecuencia**

- Es preciso señalar que el Puesto de venta de combustible - Grifos de titularidad del administrado Fredy Chacón se encuentra ubicada en el Sector Urmaymocco, Comunidad Cachona S/N Carretera Cusco – Paruro, distrito Santiago, provincia y departamento de Cusco, el cual colinda con viviendas y comercios, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de Combustible Líquido. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno humano”.





Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable tiende a ser del 100%, toda vez que el administrado no realizó el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, durante el año 2014 y el año 2015, según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad La ejecución del monitoreo de ruido ambiental y la presentación del informe, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de los componentes ambientales en un espacio y tiempo específico que no causa daño o perjuicio directo al ambiente, por lo tanto, el grado de afectación es de baja magnitud. Por lo tanto, se le asignó un valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión En caso de realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral, se podría verificar que el alcance de afectación del ruido generado por el establecimiento es puntual, ya que no superaría los 500m2 de radio de alcance. En tal sentido, se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas El Puesto de venta de combustible - Grifos de la empresa FREDY LEONARDO CHACON LIZARRAGA se encuentra ubicado en una calle con mediana afluencia vehicular, donde el número de personas potencialmente expuestas es Bajo (entre 5 y 49 personas). En ese sentido, se le asignó el valor de 2.</p>

Elaboración: OEFA.

d) **Cálculo del Riesgo**

28. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2	Probabilidad: 2	RIESGO: 4	Incumplimiento Leve
-------------	-----------------	------------------	---------------------

Entorno: Entorno Humano

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%

Peligrosidad:

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Extensión:

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Personas potencialmente expuestas:

Valor	Descripción
2	Bajo Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo Leve

Inicio / Atrás

Elaboración: OEFA.

29. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un "valor de 4" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo de ruido ambiental con una frecuencia trimestral conforme al compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental, lo que califica como "Riesgo Leve"-Incumplimiento Leve".





30. En ese sentido, y de conformidad con lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, si bien se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado, al tratarse de un incumplimiento calificado corresponde archivar el presente PAS contra el administrado Fredy Chacón.
31. En relación a los alegatos y documentos adicionales presentados por el administrado, listados en el considerando 4, carece de sentido realizar el análisis correspondiente toda vez que se procede a archivar el presente PAS, no afectándose así el derecho defensa del administrado Fredy Chacón.
32. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el administrado **Fredy Leonardo Chacón Lizárraga** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Informar a la empresa **Fredy Leonardo Chacón Lizárraga** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Dir (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

